

EXCMO. Y MAGNÍFICO RECTOR:

Que ha tenido conocimiento del anuncio de la "Redacción del proyecto y dirección de las obras de reparación de patologías existentes en las fachadas de ladrillo y en la hoja interior del ladrillo de los espacios de doble altura de los Aularios Norte y Sur Campus de Tarongers", y considerando el mismo contrario a los principios contractuales que deben ser observados en esta modalidad contractual, formulamos con relación a la misma, las siguientes

A L E G A C I O N E S

PRIMERA.- Tratándose de unas obras que tienen por objeto la reparación de patologías en las fachadas de ladrillo y en la hoja interior del ladrillo de los espacios de doble altura, es improcedente incluir como técnico facultativo idóneo para concurrir a los ingenieros, puesto que se trata de un elemento que forma parte de un edificio de uso docente para el que la competencia exclusiva y excluyente es de los arquitectos, según el art. 2.1.^a) de la Ley 38/99 (LOE).

Con independencia de las Sentencias a continuación citadas, destacamos en primer lugar la de **9 de noviembre de 2000**, en la que estimando un recurso de este Colegio contra el otorgamiento de licencia de obra expedido por el Ayuntamiento de Canet d'En Berenguer, según proyecto realizado por Ingeniero de Caminos, y para la rehabilitación estructural de un edificio residencial, denegó la posibilidad de dicha información en los siguientes términos:

"FUNDAMENTO JURÍDICO

SEGUNDO... *En definitiva, no debe olvidarse la doctrina jurisprudencial que define sólo la exclusividad de los Arquitectos para la construcción de edificios de "vivienda humana", así la STS de 8 de julio de 1981, ratificada por la de 11 de noviembre de 1982 y la de 28 de octubre de 1988, donde expresamente se dice "la competencia exclusiva de los arquitectos viene referida a los edificios o construcciones destinados a vivienda humana, pues el resto de las edificaciones (establecimientos industriales o comerciales de cualquier tipo, etc.), no parece atribuido, en exclusiva, a ninguna profesión de técnico superior, ya que, al contrario, las diferentes reglamentaciones ofrecen perspectivas de competencias..."*

Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, al regular en su artículo las obligaciones de los proyectistas, recuerda como primer requisito estar en posesión de la titulación académica habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico. De la interpretación concordada de la letra "a" del artículo 2º, y de la letra 2, "b" del artículo, se desprende clarísimamente, que cualquier obra de edificación que tenga carácter residencial o público, exige la titulación académica de arquitecto.

En el supuesto que se contempla, el proyecto, tenía por objeto la rehabilitación integral de un edificio, con reparación y refuerzo de todos los pilares del mismo, por lo que para su redacción se precisaba la titulación de arquitecto.

TERCERO.- *Todo lo anterior determina la ESTIMACIÓN del recurso planteado, sin que proceda hacer expresa imposición de las costas causadas, pues no se observa el concurso de las determinantes circunstancias, que señala el artículo 131 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción.*

FALLAMOS

Que DEBEMOS ESTIMAR el recurso Contencioso-Administrativo formulado por D. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ MORALES, en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA contra día 17 de diciembre 1996, otorgó licencia para la reparación y refuerzos de pilares y vigas principales del 'edificio California' en base a un proyecto de rehabilitación estructural de mismos, redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Doña Carmen Machirán Navarro y Don Rafael Ybarra Huesa Francisco Juan García; DECLARANDO LA DISCONFORMIDAD A DERECHO DEL MENCIONADO ACTO, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN LO QUE SE REFIERE A LA COMEPTENCIA DEL TÉCNICO AUTOR DEL PROYECTO QUE SIRVIÓ DE BASE PARA SU OTORGAMIENTO. Tomo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas."

La **Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 24 de enero de 2011** denegó la competencia de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos para intervenir en la proyección y dirección de "las obras de restauración y consolidación de tres sectores de la Muralla del Castillo de Sagunto", y contiene los siguientes pronunciamientos:

"Fundamentos de Derecho.

SEGUNDO.-

3.2. Que la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, determina el tipo de técnico que ha de elaborar el proyecto o dirigir la obra en función del tipo de obra a realizar. En este caso, al tratarse de la restauración de un Bien de Interés Cultural, la obra queda encuadrada en el art. 2.2. c). Y, viene determinada por las especialidades y competencias específicas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

3.3. Que analizando la normativa reguladora de la actividad profesional de los Arquitectos, e Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, no se encuentra precepto alguno que establezca, con carácter general, la competencia de una u otra titulación para la elaboración de proyectos y dirección de obras, más allá de las obras del art. 2.1. a) de la Ley de Ordenación de la Edificación, esto es las de uso 'administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural' que están reservadas a los arquitectos. En los restantes casos, la jurisprudencia viene a afirmar la existencia de concurrencia competencial entre las habilitaciones de las distintas profesiones, sin otra limitación que la que se desprende de la formación y conocimientos propios de cada una de ellas en función del tipo de obra a realizar (SSTS de 28 abril 2004 6 y 30 noviembre 2001).

3.5. Que de todo esto se deduce, dada la singularidad artística e histórica del Bien de Interés Cultural objeto de intervención, que no sólo es razonable sino exigible la limitación que se establece en los Pliegos en cuanto a la exigencia de la titulación de Arquitecto Superior, como única que garantiza una formación adecuada en los aspectos históricos, artísticos y culturales de la intervención, y ello sin olvidar que dicha limitación no es excluyente en relación con el resto de los miembros del equipo, en el que pueden figurar otros profesionales colaboradores, y en este sentido cabe citar la STS de 15 de septiembre de 1993."

TERCERO.-

2. ... De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras la Sentencia de fecha 28 de abril de 2004, cuando las características de la obra así lo

justifiquen podrá establecerse un monopolio competencial, que es lo que ocurre en el presente caso.

...
Y concluye que si la restauración de la muralla tuviera como objetivo mantener su finalidad defensiva, tendrían mayor importancia los aspectos técnicos arquitectónicos, y la solvencia debería ser reconocida a los Ingenieros, pero al no ser así, pues tal y como se desprende del expediente la restauración de la muralla tiene como objetivo mantener su valor histórico artístico, en relación con el Castillo, el título exigible es el de arquitecto.

Existen otras cuyo pronunciamiento jurisprudencial niega toda capacidad de intervención a los Ingenieros para proyectar edificaciones comprendidas en el art. 2.1. a), como son las siguientes:

- SENTENCIA DEL TSJCV, de 3 de mayo de 2000, estimando el recurso interpuesto por el COACV contra acuerdos del Ayto. de Paterna por los que se concedieron licencia de obra, de actividad y de ocupación del edificio sito en la parcela 98 del Parque Tecnológico de Paterna, en base a proyecto redactado por un ingeniero industrial.

"FUNDAMENTOS DE DERECHO

TERCERO... *En relación con la delimitación de la competencia entre los ingenieros industriales y los arquitectos, se han utilizado por la Jurisprudencia distintos criterios para el mencionado deslinde entre ellos, el del ámbito formal de las titulaciones, resultante de la atribución normativa expresa de competencias determinadas; el del ámbito material de las titulaciones en el sentido de real capacitación resultante de las enseñanzas recibidas; o el de la ponderación de cuantas razones de diverso orden contribuyen a decantar la mayor idoneidad de una profesión en relación con el objeto o actividad de que se trate. Asimismo, se ha considerado por el Tribunal Supremo que para que pueda sentarse la competencias de unos técnicos, descartando la de otros que también la tienen con carácter genérico, resulta absolutamente imprescindible que la exclusividad esté legal o reglamentariamente reconocida.*

*De acuerdo con los criterios anteriores, se ha manifestado en reiterada Jurisprudencia que **los arquitectos son los técnicos con competencia universal** para el proyecto de toda clase de edificios, con atribución exclusiva en los destinados a servir de vivienda humana, sea la misma permanente u original, o a albergar concentraciones de personas; mientras que la competencia de los ingenieros industriales en materia de edificación se encuentra limitada a los edificios industriales y a sus anejos, según se desprende de las órdenes ministeriales de 2 de septiembre de 1931 y 13 de septiembre de 1933 y del Decreto de 18 de septiembre de 1935 antes citados."*

- SENTENCIA DEL TSJCV de 17 de noviembre de 2000 estimando el recurso del COACV contra acuerdo del Ayto. de Guadassuar por la aprobación de un proyecto básico y de ejecución de acondicionamiento de un edificio público (antiguo matadero municipal) destinado a docencia para adultos, redactado por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

"FUNDAMENTO DE DERECHO

TERCERO. ... *Respecto de las atribuciones de los Arquitectos el art. 5º del R. Decreto de 22 de julio de 1864 disponía que 'los Arquitectos pueden proyectar y dirigir*

toda clase de edificios, así públicos como particulares, ejecutar mediciones, tasaciones y reparaciones, así interiores como exteriores de ellos, y ejercer cuantos actos les convenga relativos a la profesión sin limitación alguna, "habiéndose ya reconocido con anterioridad en el art. 2 de la Real Orden de 25 de noviembre de 1846 la competencia exclusiva de los Arquitectos para proyectar y dirigir las obras de nueva planta de toda clase de edificios, tanto públicos como particulares, así como para la medida, tasación y reparación así interior como exterior de las mismas obras'.

A partir de las normas citadas cabe configurar la distinción conceptual entre las atribuciones de los Arquitectos y de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, incluyendo en el ámbito competencial de los Ingenieros de Caminos las obras relacionadas en su Reglamento Orgánico, y atribuyendo a los Arquitectos la competencia para proyectar y dirigir edificios o construcciones destinadas a vivienda humana, habiendo concluido el TS en la Sentencia de 11 de noviembre de 1981 antes citada que la 'competencia delimitatoria en cuanto a la actividad funcional de Arquitectos e Ingenieros de Caminos no puede desconocerse ni derogarse por las disposiciones vigentes en materia docente respecto del programa establecido en las respectivas escuelas de formación de unos y otros, ya que ello no atribuye competencias, sino que marca los cauces formativos profesionales que se estiman más idóneos para la mejor formación profesional de las dos carreras, cuyos márgenes de actuación están delimitados por sus disposiciones orgánicas y no por su normativa universitaria que apunta a otra teleología'.

Siendo pues que la delimitación competencial queda configurada no en función de la aptitud técnica derivada de la posesión de ciertos conocimientos, sino en función de las distintas normas atributivas de competencias, y que según ha reiterado la jurisprudencia los Arquitectos son los Técnicos con competencia universal para el proyecto de toda clase de edificios, con atribución exclusiva en los destinados a servir de vivienda humana, sea la misma permanente u ocasional, o a albergar concentraciones de personas, procede acoger la pretensión de la parte actora y estimar el recurso."

- SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO de 22 de noviembre de 2000 estimando el recurso del COACV contra acto del Ayto. de Mogente por la aprobación del proyecto de obras y concedió licencia de obras del "Auditorio Museo-Sala Exposiciones" y del que es autor un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

"FUNDAMENTOS DE DERECHO

TERCERO... *La Sala de instancia aplica correctamente la reiterada doctrina de esta Sala que, en la delimitación de facultades conferidas a los Arquitectos e Ingenieros para la redacción de proyectos de construcción de edificios, ha declarado que los primeros son los técnicos con competencia general para la de toda clase de edificios, con atribución exclusiva en los destinados a servir de vivienda humana, sea la misma permanente u ocasional, o a albergar concentraciones de personas, mientras que la competencia de los Ingenieros en materia de edificación se encuentra limitada a los edificios industriales y a sus anejos y, en consecuencia, anula la licencia concedida por referirse a un edificio destinado a auditorio, museo, sala de exposiciones. La jurisprudencia invocada por la parte recurrente, contraria a un rígido principio de monopolio en la atribución de competencias profesionales a los distintos técnicos superiores no es contraria a la solución adoptada por la Sala de instancia, que en el supuesto concreto presentado en este proceso ha decidido que la competencia para redactar el correspondiente proyecto corresponde a un Arquitecto."*

Enumerar la competencia de carácter exclusivo que tienen los Arquitectos para toda obra referida a una edificación de uso residencial sería por demás tedioso, ya que son multitud de ellas las que lo proclaman.

A título de mero ejemplo el **Tribunal Supremo en su Sentencia de 9 de enero de 2012**, en su Fundamento de Derecho Cuarto dice que: "*De esta forma, el criterio jurisprudencial claramente aplicable resulta de considerar que cuando la naturaleza de la obra exige la intervención exclusiva de un determinado técnico, como sucede en el caso de construcción de una vivienda urbana, la competencia aparece indubitada y reconocida al Arquitecto y, en su caso, al Arquitecto técnico...*"

A estos efectos algún tribunal ha resuelto a propósito de la competencia de los técnicos municipales para emitir informes, que según consta en la Sentencia a continuación acompañada, se requiere que tengan la misma titulación que la del autor del trabajo objeto de informe. Razones que abogan por esa identificación entre los conocimientos profesionales y la competencia para la realización de determinados trabajos.

SEGUNDA.- Los criterios de valoración son dos: el relativo a la oferta económica, al que se le atribuye 90 puntos y al plazo de garantía, al que se le atribuye 10 puntos.

Estimamos que estos dos criterios podían haber sido completados con otros referidos a la sostenibilidad, la relación de calidad-precio, a fin de no dejar, prácticamente, la evaluación al contenido de la proposición económica.

Este planteamiento puede resultar por completo excluyente para quienes no efectúen ofertas significativamente bajas, como se desprende de los siguientes tres ejemplos, teniendo en cuenta que la b equivale a baja:

$$\begin{aligned} \text{a) } b \leq 0'06 \text{ (6\%)} &\rightarrow P = 8'333 \times (b \times 100) \\ b = 0'059 &\longrightarrow P = 49'16 \text{ pts.} \end{aligned}$$

$$\begin{aligned} &\rightarrow \\ \text{b) } 0'06 \leq b \leq 0'20 \text{ (20\%)} &\quad P = 50 + 2'85714 \times (b \times 110 - 6) \quad b = 0'19 \\ P = 87'14 \text{ pts.} & \end{aligned}$$

$$\begin{aligned} &\longrightarrow \\ \text{c) } b \geq 0'20 \text{ (20\%)} &\quad P = 90 + 0'125 \times (b \times 100 - 20) \quad b = 0'25 \\ P = 90'62 \text{ pts.} & \end{aligned}$$

En su virtud,

SOLICITA A V.E. proceda a introducir las correcciones necesarias para acoger las Alegaciones aquí expuestas.

En València, a once de enero de dos mil dieciocho.

EXCMO. Y MAGNÍFICO RECTOR DE LA UNIVERSITAT DE VALÈNCIA.